



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013 y/o ALFONSO GÓMEZ LEÓN (R.L.)
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002-2018-00357-00

Procede el Despacho al estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013 y/o ALFONSO GÓMEZ LEÓN (R.L.), por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

Mediante auto N° 0331 del 04 de julio de 2018, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fol.103), la cual se surtió y fue suspendida para ser reanudada el día 31 de agosto de 2018), en esta audiencia, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación parcial y dejan en libertad de acudir a reclamar las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (fol.149-150).

ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes:

1. Poder otorgado a la apoderada de la parte convocante (fls.18-19).
2. Copia del contrato de obra N° 0296, suscrito entre las partes de la presente conciliación (fls.20-25).
3. Copia del anexo N°1 y N°2 del contrato N° 0296 (fls.26-35).
4. Copia del acta final de obra del contrato de obra N°0296 del 2013, de fecha 20 de diciembre de 2015, en la cual se observa lo siguiente (fls.41-49).

VALOR ACTA PARCIAL N°3	\$184.166.556,14
MENOS AMORTIZACIÓN SALDO DEL ANTICIPO	\$17.617.422,11
TOTAL A PAGAR PRESENTE ACTA	\$ 166.495.134,03

5. Copia del informe final de actividades del mencionado contrato (fls.50-81).
6. Copia de la factura de venta N° 5 de fecha 08 de noviembre de 2016 expedida por la Unión Temporal Santa Isabel 2013 (fl.86).
7. Copia del acta de liquidación del contrato de obra contrato N° 0296 de 2013, sin firma por parte del departamento del Vaupés (fl.89).

8. Copia de la minuta de conformación de la unión temporal (fls.129-131).
9. Copia del Acta N° 015 de 2018, del comité de conciliación del departamento del Vaupés, de fecha 25 de julio de 2018 (fls.143-148).
10. Poder otorgado al apoderado de la parte convocada (fls.138 y 142).
11. Copia del Acta N° 017 de 2018, del comité de conciliación del departamento del Vaupés, de fecha 28 de agosto de 2018 (fls.151-156).
12. Copia del informe técnico y financiero del contrato N° 0296 del 2013 (fls.157-158).

ACUERDO CONCILIATORIO

Iniciada la diligencia del día 03 de agosto de 2018, la señora Procuradora le concedió el uso de la palabra al convocante para que se pronunciara, quien realizó un recuento sobre las pretensiones y de los hechos como allí se lee y la apoderada del departamento del Vaupés, expuso la propuesta conciliatoria, de la siguiente manera:

"En sesión del comité de conciliación del departamento llevada a cabo el 25 de julio de 2018 según acta No. 015, los miembros del comité analizaron los hechos materia de la solicitud y presentan la siguiente formula de arreglo: 1. Conciliar por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$166.495.134,03), correspondiente al pago de la liquidación del contrato, suma a la cual se deberá aplicar la amortización del anticipo. La entidad a través del supervisor del contrato informará a la "FIA" sobre la orden de embargo judicial contra ALFONSO GÓMEZ LEÓN, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013 identificada con NIT 900686858-0. La secretaria de hacienda junto con el secretario jurídico y el supervisor del contrato revisarán el porcentaje de participación en la unión temporal del representante legal del contrato de obra pública N° 296 de 2013. 2. No conciliar por concepto de intereses moratorios. 3. No conciliar por concepto de daño emergente ni mayores costos del contrato".

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y en uso de ella manifestó: En este estado de la diligencia me permito manifestar que, mi poderdante acepta el ofrecimiento del pago del capital siempre y cuando sea una conciliación parcial, pues él se mantiene en las demás pretensiones de la solicitud, y además que se fije fechas y formas de pago del saldo del capital sobre el valor del contrato 0296 de 2015. En esos términos y condiciones se aceptaría parcialmente el pago de los \$166.495.135.03 como saldo total, teniendo en cuenta que sobre los saldos totales ya se efectuó la amortización del anticipo arrojando como saldo final el valor de \$166.495.135.03.---
MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial, e atención a lo manifestado por las partes en esta diligencia, y luego de revisado el contenido del acta N° 015 de 2018 del comité de conciliación de la entidad convocada, considera que es menester que ese órgano colegiado revise la oferta que formula en esta diligencia...
(...)

En las anteriores condiciones, se considera necesario suspender la presente diligencia, para ser continuada el día **viernes 31 de agosto a las 8:15 de la mañana.** (...)"

Se reanuda, la audiencia de conciliación el día 31 de agosto de 2018, la señora Procuradora declara abierta la audiencia, y dejó constancia que, como quiera que en la sesión anterior se dio lectura de las pretensiones, estas se omitirán el día de hoy. Seguidamente, le concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en respuestas a las observaciones hechas por este Despacho en la sesión anterior, a lo cual manifestó:

"El comité se permite hacer las siguiente aclaración respecto al ofrecimiento de acoger parcialmente las pretensiones de esta conciliación, que de acuerdo con el balance financiero presentado por el supervisor, el saldo total dela acta final del contrato fue por \$184.166.556, sobre el cual fue aplicado el valor del anticipo pendiente por amortizar de \$17.671.422, quedando un saldo a conciliar y a cancelar dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la conciliación de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$166.495.134)**, dejando en libertad a la convocante para que acuda a la justicia contenciosa a que defina las demás pretensiones de esta conciliación".

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y en uso de ella manifestó: Buenos días. Una vez escuchada la propuesta elevada por la entidad convocada, hemos llegado a la decisión de aceptar la conciliación parcial que se nos ha propuesto en los términos y forma contenido en el acta del comité de conciliación que se adjuntó a la presente acta, dejando expresa constancia que se efectúa de manera parcial y estamos en libertad de acudir a reclamar las demás pretensiones de la solicitud de conciliación. Siendo así, esa es la decisión adoptada por los convocantes. --- **MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial acorde a las intervenciones realizadas por los apoderados presentes en esta diligencia, considera que el acuerdo planteado desde la sesión anterior de audiencia cumplida el 03 de agosto de 2018 y completada la propuesta conciliatoria por la parte convocada en esta audiencia, de conformidad con los requerimientos efectuados por la suscrita Agente del Ministerio Público, considera que el anterior acuerdo entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...), se encuentra debidamente soportada el valor capital que es acordado entre las partes y su oferta de pago a través de conciliación representa un beneficio para el patrimonio público, en la medida en la medida en que evita una mayor condena en un posterior proceso judicial en el cual a la postre solo quedarán sometidas a debate las pretensiones que generan controversia, evitando así mayores valores por intereses, costas y actualizaciones de la condena. En ese sentido, no existiendo una afectación para el patrimonio público ni el ordenamiento jurídico, se imparte concepto favorable (...).

CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 31 de agosto de 2018, entre UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013 y/o ALFONSO GÓMEZ LEÓN (R.L.) y el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea

lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

En el presente caso, tenemos:

De la representación de las partes y su capacidad

Se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran debidamente representadas, de conformidad con lo poderes otorgados a las partes, los cuales tienen la facultad expresa de conciliar (fls.18-19 y 138-142).

De la materia sobre el cual versa el asunto y la no caducidad del medio de control

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, respecto de las pretensiones incoadas de un medio de control de controversias contractuales, consistente en dirimir diferencias económicas derivadas de la falta de pago del saldo adeudado por el departamento del Vaupés, con ocasión del contrato N° 0296 del 2013.

El asunto que aquí se debate es conciliable, puesto que trata, de conflictos que tienen implicaciones de carácter particular y contenido patrimonial, de los cuales las partes pueden disponer (artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) por ende, es susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción.

En lo que respecta a la caducidad, es preciso señalar que en este caso, no ha operado el mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 164-2 literal j) de la Ley 1437 de 2011.

De la no afectación al patrimonio público

Tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales del departamento, ni que se vulneren derechos de terceras personas, razón por la cual, en uso de la facultad que confiere las normas reseñadas, es procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, en razón a que el acuerdo parcial logrado entre las partes resulta benéfico para el patrimonio público, dado que con ello, se podría evitar posiblemente, mayores condenas, en un posterior litigio.

El Consejo de Estado, de manera reiterada se ha referido a que el acuerdo

conciliatorio, no debe resultar lesivo para el patrimonio público o violatorio de la Ley, así:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”¹ (se subraya)”.

Y respecto de la conciliación parcial de las pretensiones, la Alta Corporación ha señalado:

“Conviene agregar que las decisiones adoptadas por esta Subsección han versado respecto de un sólo litigio, con una única parte demandante y demandada, en el cual el proceso ha continuado: i) entre la entidad pública accionada y el llamado en garantía, caso en el cual cualquier análisis en torno a la responsabilidad del Estado resulta inane, puesto que el litigio se reduce al análisis de la relación jurídico-sustancial existente entre esas dos personas; ii) entre la parte actora y la parte demandada, cuando el litigio ha sido conciliado en forma parcial, esto es porque sólo el acuerdo conciliatorio versó respecto de algunas –no todas– de las pretensiones o simplemente la conciliación no involucró a la totalidad de los demandantes, evento en el cual el proceso ha de continuar con los demás actores”.²

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

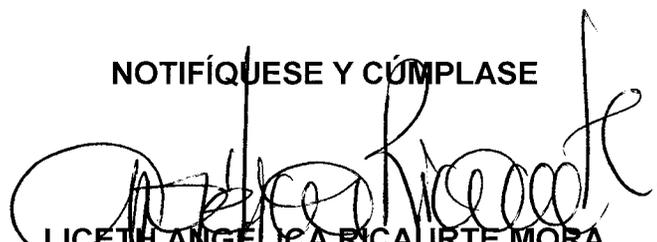
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 31 de agosto de 2018 entre , la UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013 y/o ALFONSO GÓMEZ LEÓN (R.L.) y el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2012, EXPEDIENTE 22164, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

JUZGADO SEGUNDO ALTERNATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 23 del mes de OCT del año dos mil
2018 fue notificado a los partes en el ESTADO N.
066 de fecha 23 OCT 2018

~~ENYA / DEDIC / MORRIS~~